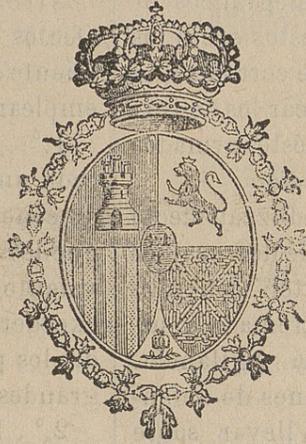


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaria de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio.)

ADVERTENCIA.

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 1.º del actual, y por un error material, aparece como número 1.º el perteneciente a dicha fecha, debiendo entenderse que su numeración es la correlativa a la del último número del mes de Junio, ó sea el núm. 145, que es el que le corresponde, quedando en tal sentido subsanado dicho error.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.383.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO
sobre instalaciones eléctricas y
servidumbre forzosa de paso de
las mismas.

(CONCLUSION.)

Art. 26. Los postes ó apoyos serán en general de hierro, salvo los casos particulares en que,

siempre con autorización administrativa, sea preciso construirlos de otro material, y sus formas y dimensiones serán las más apropiadas para que resistan suficientemente a todos los esfuerzos a que estén sometidos.

La altura de los apoyos será de siete metros por lo menos sobre el suelo. Las líneas se colocarán paralelas al eje de la carretera ú obra pública que se aproveche, sin atravesarla, salvo caso de precisa necesidad, de uno a otro lado, ó se trate simplemente de cruzarla, y entonces lo hará a ocho metros de altura, ó a más, si las circunstancias lo requieren, a juicio de la Autoridad que otorgue la concesión, y en caso de que crucen alguna vía navegable, pasará a la altura que reclame el servicio.

El punto más bajo de la catenaria que el conductor forme entre dos apoyos estará colocado a seis metros como mínimo sobre el nivel del suelo. La distancia máxima de los postes será de 100 metros; pero se podrá aumentar en casos excepcionales hasta donde juzgue conveniente la Autoridad que otorgue la concesión. En las curvas se disminuirá esta distancia hasta formar un polígono inscrito en ellas, cuyos lados no pasen por encima de la parte de vía destinada a la circulación rodada, para evitar entorpecimientos que en algunos casos podrían presentarse. En ciertos puntos de la línea, convenientemente ele-

gidos, especialmente en las partes altas de ellas, se pondrán parrarrayos.

Art. 27. Los cables ó conductores se apoyarán en aisladores, los cuales serán de un modelo adecuado a la tensión de la corriente que circule por el conductor, y de porcelana ó de otra materia cuyo uso se autorice para el caso. Dichos aisladores estarán perfectamente sujetos a los apoyos.

El espacio que debe mediar entre los conductores y las masas metálicas de los edificios, cuando los conductores se apoyen en las fachadas ó tejados de éstos, como balcones, canalones, etc., no debe bajar de 30 centímetros, y si por circunstancias especiales hay que ponerlos más cerca, se separarán por medio de una materia aisladora.

Cuando los conductores se establezcan encima de construcciones habitadas, deberán quedar a dos metros 50 centímetros sobre el punto más elevado de la cubierta.

En esta clase de conducciones se procurará evitar los arbolados, dejándolos a una distancia tal, que mutuamente no se molesten, y si esto no fuera posible, se aumentará el número de las capas aisladoras del cable. Cuando fuese del todo incompatible la instalación con algún árbol ó sus ramas, se expropiará, a no ser que con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 1.º de este reglamento no procediese dicha expropiación.

Art. 28. Cuando en una instalación aérea haya varios conductores, éstos estarán separados 10 centímetros por lo menos.

Las conducciones aéreas se pondrán suficientemente distantes de las líneas telegráficas y telefónicas, para que no produzcan en éstas, por inducción, perturbación alguna.

En los puntos de cruce con otros conductores aéreos, se tomarán precauciones especiales y análogas a las que después se indicarán para los tranvías para evitar el contacto.

La separación entre ambas líneas será de un metro por lo menos, y procurándose que los conductores de mayor tensión pasen por debajo de los de tensión más reducida.

Art. 29. La tensión a que esté sometido el metal de que se construya el cable, no debe pasar de cuatro kilogramos por milímetro cuadrado de sección, si es de cobre, y si el material es distinto de éste, a la que se fije al autorizar su uso.

En el origen de todo circuito ó derivación se pondrá un cortacircuito con pieza fusible.

Art. 30. Las instalaciones para tranvías de tracción eléctrica serán objeto de reglas especiales que se consignarán en sus concesiones, pero entre las cuales se pondrán necesariamente las siguientes: para defender el hilo de trabajo de la caída sobre él de los de los telégrafos y teléfonos,



se adoptará uno de los procedimientos que á continuación se expresan:

1.º Por medio de un *hilo protector*, formado de un alambre ó cuerda metálica, tendido sobre el de trabajo, paralelo al mismo y situado en su plano vertical, siempre que esto sea fácil á juicio del Inspector oficial.

2.º Cuando no lo sea podrá salirse de dicho plano el hilo protector para tomar otro vertical paralelo al del hilo de trabajo, pero de tal manera, que un hilo telegráfico ó telefónico que cayese tenga que tocar al hilo superior, ó los dos á la vez.

3.º El hilo protector podrá proteger dos hilos de trabajo siempre que llene con cada uno de éstos la condicion 2.ª

4.º El hilo protector se establecerá en todas las alineaciones rectas, y aun en las curvas de gran radio en que se pueda colocar, satisfaciendo á la citada condicion 2.ª

5.º El hilo protector deberá estar de cien en cien metros, poco más ó menos, en buena comunicacion con los rieles.

6.º Su sección, combinada con su conductibilidad, deberán ser tales, que al tocar á ambos con un trozo de hilo telefónico de 11 décimas de milímetro de diámetro, instantáneamente se funda éste sin que el protector se resienta de un modo notable por el paso de la corriente de tierra.

7.º Queda á cargo de la Empresa de tranvías, al colocar el hilo protector, impedir que al descarrilar el trole pueda tocar al hilo protector, ni menos á éste y al de trabajo á la vez, formando un cortacircuito.

8.º En todos aquellos trozos en que no se coloque el hilo protector, por ejemplo, en las curvas de poco radio, ó cuando el cable esté suspendido por tirantes, se colocará la defensa conocida con el nombre de *tejadillo* de bambú.

9.º Debe evitarse en cuanto sea posible que los hilos telefónicos desnudos vayan siguiendo casi paralelos al hilo de trabajo y casi aplomo sobre éste: esto es, en la misma calle ó paseo. Si en alguna parte ó sitio no pudiese evitarse esta situacion, sería preferible en ese trozo el tejadillo de bambú al hilo protector.

10. Cuando los hilos de trabajo van sostenidos por tirantes para evitar que en los cruces con

los telefónicos ó telegráficos al caer uno ó más de éstos sobre los citados de trabajo, se corran sobre ellos y lleguen á tocar los de trabajo, deberán estar éstos armados de *ganchos de retencion*.

11. Para que produzcan efecto todos estos medios de defensa, es preciso que se ejecuten con solidez y pulcritud extremada y sujetos á una exquisita vigilancia.

12. Las condiciones de defensa, no sólo se deben llevar sobre el cable de trabajo de los tranvías, sino también sobre los hilos telefónicos y telegráficos; y al efecto, cuando un hilo telefónico ó telegráfico cruce casi perpendicularmente una calle por donde circule un tranvía, deberá sujetarse á una cualquiera de estas condiciones:

Primera. Estar soportado y sujeto sobre dos casas fronterizas de la calle, cuando la anchura de ésta sea tal, que aun rompiéndose el hilo no pueda alcanzar al tranvía; en este caso, el hilo entre ambos soportes puede ir desnudo.

Segunda. Efectuar el cruce con hilo, revestido de un buen aislamiento, entre los dos soportes que comprenden el cruce.

Tercera. Emplear el hilo desnudo entre los dos soportes que comprenden el cruce, á condicion de que se fije en cada uno de ellos una varilla de cobre, horizontal, en buena comunicacion con tierra por un hilo protector, cuya sección y conductibilidad satisfaga á la condicion 6.ª, relativa al hilo conductor del tranvía; dicha varilla deberá ser tocada por el hilo telefónico al romperse.

Art. 31. Las Compañías de tranvías eléctricos establecidos en la actualidad ó que se constituyan en lo sucesivo, tendrán la obligacion de ensayar en sus líneas los aparatos que ofrezcan teóricamente alguna garantía, y deberán además seguir paso á paso cuanto se haga en el extranjero respecto á la proteccion del hilo de trabajo en los cruces con los alambres telefónicos, á fin de adoptar inmediatamente el que la experiencia demuestre ser más eficaz que los hasta ahora conocidos y los propuestos en este reglamento.

Las Empresas evitarán el abuso de salvar con sus líneas grandes vacíos, para lo cual observarán las prescripciones que sobre el particular dicte el personal encargado de la inspeccion de la red telefónica.

Art. 32. Para impedir los efectos de la electrolisis de la corriente de vuelta de los tranvías se emplearán los medios siguientes:

1.º Se unirán los carriles de cada una de las filas por medio de conexiones, formadas de pequeños cables de cobre ó su equivalente en hierro, y cuya sección excederá de 100 milímetros cuadrados por fila de rieles, y lo más grandes posible.

2.º De cien en cien metros se establecerán en las vías enlaces transversales.

3.º Cuando el Inspector oficial lo crea conveniente se pondrá en cada vía un cable revestido con una fuerte capa aisladora, unido íntimamente con los carriles de ambas filas.

4.º Las dimensiones de todos los cables ó hilos de este sistema se calcularán con la condicion de que la diferencia de potencia entre la máquina electromotriz y el punto más alejado de ella en los rieles de la vía no exceda de siete voltios.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCION DE LAS INSTALACIONES

Art. 33. La inspeccion de las instalaciones eléctricas que aprovechen ó afecten á obras del Estado ó al terreno de dominio público, se hará, en la provincia ó provincias que atraviesen, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de cada una de ellas, bien por sí directamente, ó por medio de los subalternos en quienes delegue.

Quando la concesion se haya hecho por el Gobernador, correrá la inspeccion á cargo del personal facultativo afecto al servicio de las Diputaciones provinciales.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que el ejercicio de inspeccion se relacione con el servicio de comunicaciones, serán oídos, antes de resolver, los funcionarios designados por la Direccion correspondiente del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. La inspeccion de las obras de toda instalacion se ejercerá, durante el período de su ejecucion, por los facultativos indicados en el artículo anterior, y si el encargado de aquella advirtiese algún abuso ó peligro, le pondrá en conocimiento de la Autoridad que hubiere otorgado la concesión, para que dicte las medidas oportunas.

Art. 35. Terminada la instalacion, se verificarán las pruebas y reconocimientos necesarios en ella y en la fábrica productora de la energía eléctrica, para conocer sus circunstancias, redactando el funcionario encargado de su inspeccion la correspondiente acta en un plazo breve, en la que declarará si dicha instalacion se halla conforme con el proyecto aprobado y condiciones de la concesión. Dicha acta la firmarán el Inspector oficial y el concesionario, y se remitirá, cuando más tres días después de hecha, al Gobernador de la provincia, quien resolverá en su vista ó la enviará al Ministro de Agricultura y Obras públicas para que éste resuelva si procede autorizar la explotacion.

No será lícito comenzar la explotacion de la instalacion ejecutada sin haber obtenido este permiso.

Del acta expresada se extenderán otros dos ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del facultativo encargado de la inspeccion, y otro en poder del concesionario.

Art. 36. Los funcionarios y agentes encargados de la inspeccion tendrán derecho á entrar siempre en la fábrica de la electricidad para comprobar el estado y funcionamiento de la misma, y esta inspeccion deberá ejercerse con la posible frecuencia y desde luego cuando la ordene la Autoridad competente.

Art. 37. Las instalaciones á que se refiere el art. 13 de este reglamento estarán también sujetas á inspeccion, si bien ésta se limitará á garantizar la seguridad de aquéllas y evitar accidentes. Antes de ponerlas en explotacion serán reconocidas por el funcionario que el Gobernador determine, y una vez efectuado el reconocimiento se extenderá un acta que firmarán el Inspector oficial y el propietario, en la que se diga si las obras están bien ó mal ejecutadas, si ofrecen ó no algún peligro y si es probable algún accidente durante su funcionamiento, la que se elevará al Gobernador para que resuelva como estime oportuno.

Art. 38. Los gastos que originen todas estas inspecciones los pagarán el concesionario ó el propietario, según los casos, y con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 39. La responsabilidad en que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas por malicia, imprudencia ó descuido en la construcción, falta de reparación y uso de las instalaciones que ocasionen accidentes, perjuicios ó daños en los predios sirvientes ó de otra causa cualquiera, serán exigibles con arreglo á lo establecido ó á lo que establezcan las leyes.

Art. 40. Se considerarán faltas contra lo dispuesto en este reglamento:

1.^a El hecho de utilizar obras ó terrenos de dominio público sin la concesion y constitucion de la correspondiente fianza.

2.^a Las variaciones no autorizadas de la concesion ó la extralimitacion de su aprovechamiento.

3.^a Las infracciones de las reglas técnicas contenidas en este reglamento ó de las especiales que en cada concesion se establezcan. Para apreciar el número de faltas que por este motivo puedan someterse, se entenderá que la omision de ese requisito técnico, aunque se extienda á toda la línea, constituye una sola falta, y que la omision de cada requisito da lugar á una distinta.

4.^a Comenzar la explotación sin el acta ó permiso necesario.

5.^a Oponer resistencias que no constituyen delito á los funcionarios encargados de la inspeccion.

6.^a La negligencia que ponga en peligro la seguridad de las instalaciones en fincas de dominio particular; y

7.^a Cualquiera otra infraccion del presente reglamento que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales, municipales, terrenos de dominio público ó particular, ó á otras instalaciones y á la seguridad de las personas ó cosas, ya se cometan por los interesados ó por los funcionarios encargados de la inspeccion.

Art. 41. Las faltas á que se refiere el artículo anterior serán corregidas por el Ministro ó el Gobernador, según al que corresponda la inspeccion de las instalaciones. La correccion consiste en imposicion de multa, que podrá variar de 10 á 125 pesetas. Contra la imposicion de multas

por los Gobernadores, cabrá el recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se entiende sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que, con arreglo á las leyes, puedan incurrir por los hechos cometidos, y siempre que estos no fueran objeto de sancion especial en el Código penal.

Art. 42. Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinen los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las conducciones de energía eléctrica.

CAPÍTULO V

REGLAS TRANSITORIAS Y DISPOSICION FINAL.

Art. 43. Toda concesion de conduccion de energia eléctrica que haya sido otorgada con anterioridad á este reglamento estará sujeta á las condiciones especiales con que fué concedida. Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la inspeccion establecida por este reglamento se ejercitará en las instalaciones ya existentes de la misma manera que en las concesiones que se otorguen de nuevo.

Se aplicará además este reglamento y los artículos del mismo que establecen la sancion penal á las instalaciones ya existentes, en los casos de obras, reparaciones y modificaciones, á no ser que, por afectar éstas á una parte tan sólo de la instalacion, la aplicacion de este reglamento impusiera la necesidad de extender dichas obras, reparaciones ó modificaciones á lo demás de la instalacion.

Art. 44. Sin perjuicio de las reformas que en cualquier tiempo pueda sufrir este reglamento, se llevará á cabo cada tres años una revision de las reglas técnicas que contiene, á cuyo fin este Ministerio formará un proyecto de reforma, si hubiere lugar á ello; y previo informe de la Direccion general de Correos y Telégrafos, del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Estado, resolverá lo que estime oportuno.

Madrid 15 de Junio de 1901.
—Aprobado por S. M.—*Miguel Villanueva y Gomez.*

(Gaceta del 17 de Junio de 1901).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.482.

Universidad de Valladolid.

PRIMERA ENSEÑANZA.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.^o y 12 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, 22 del Real decreto de 27 del citado mes y año y Real orden aclaratoria de 17 del actual, se anuncian las escuelas y auxiliares vacantes en este Distrito y que han de ser provistas por oposicion.

ESCUELAS SUPERIORES Y AUXILIARIAS.

De niños.

Cuatro Auxiliares de la Escuela graduada agregada á la Normal de Valladolid, con 1.650 pesetas anuales, sin emolumentos.

Una id. id. á la de Bilbao (Vizcaya), con 1.650 id. id. y sin id.

Dos id. id. á la de Vitoria (Alava), con 1.375 id. id., sin id.

Dos id. id. á la de Burgos, con 1.375 id. id., sin id.

De niñas.

Dos Auxiliares de la Escuela graduada agregada á la Normal de maestras de Vitoria (Alava), con 1.375 pesetas anuales, sin emolumentos.

Dos id. id. á la de Valladolid, con 1.650 id. id., sin id.

Una id. id. á la de Palencia, con 1.100 id. id., sin id.

ESCUELAS ELEMENTALES.

De niños.

La del 4.^o distrito de Valladolid, con 2.000 pesetas anuales y emolumentos.

Una de nueva creacion en Bilbao (Vizcaya), con 2.000 id. id.

La de Begoña (nueva creacion) (Vizcaya), con 1.100 id. id.

La de Araya (Alava), con 825 idem idem.

La de Astigarraga (Guipúzcoa), con 825 id. id.

La de Ataquines (Valladolid), con 825 id. id.

La de Cogeces del Monte (id.), con 825 id. id.

La de Melgar de Arriba (id.), con 825 id. id.

La de San Pedro de Latarce (id.), con 825 id. id.

La de Villabrágima (id.), con 825 id. id.

La de Galdácano (nueva creacion) (Vizcaya), con 825 id. id.

La de Ochandiano (id.) (Vizcaya), con 825 pesetas anuales y emolumentos.

La de Suances (es de Patronato) (Santander), con 825 id. id.

De niñas.

Una de nueva creacion en Bilbao (Vizcaya), con 2.000 pesetas anuales y emolumentos.

Otra de Bilbao (id.), con 2.000 idem idem.

La auxiliaria del Barrio del Centro de Santander, con 1.375 idem idem.

La de Begoña (nueva creacion) (Vizcaya), con 1.100 id. id.

La de Araya (Alava), con 825 idem idem.

La de Labastida (id.), con 825 idem idem.

La de Gumiel de Izán (Burgos), con 825 id. id.

La de Placencia (Guipúzcoa), con 825 id. id.

La de Cuenca de Campos (Valladolid), con 825 id. id.

La de Valle (Santander), con 825 id. id.

La de Castañeda (id.), con 825 idem idem.

La de Lloreda (id.), con 825 pesetas anuales y casa.

La de Selaya (id.), con 825 pesetas anuales y emolumentos.

La de Ea (Vizcaya), 825 id. id.

La de Echevarria (id.) con 825 idem idem.

La de Galdácano (id.), con 825 idem idem.

De párvulos.

Una de las de Santander, con 2.000 pesetas anuales y casa.

Una de las de Bilbao (Vizcaya), con 2.000 id. y emolumentos.

La Auxiliaria del 5.^o distrito de Valladolid, con 1.375 id., sin emolumentos.

La de Portugalete (de nueva creacion) (Vizcaya), con 1.100 id. y emolumentos.

Las oposiciones de las escuelas de 825 pesetas, se verificarán en la capital de la provincia á que corresponda la vacante, siempre que haya Escuela Normal de la clase de la escuela anunciada, ó en otro caso en la de este distrito, así como las de mayor dotacion. (Art. 22 del Real decreto de 27 de Julio de 1900)

Los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones á las escuelas anunciadas presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria general de esta Universidad, teniendo presente que, si solicitan escuelas de sueldo su-

perior á 825 pesetas, ó de esta dotacion, ó escuelas de diferente provincia, lo harán en instancia separada por cada clase de escuela, ó provincia donde se constituya Tribunal, acompañada cada una con toda la documentacion, sin cuyo requisito quedarían excluidos.

Los maestros ó maestras propietarios, que estuviesen sirviendo escuela, les bastará la hoja de méritos y servicios, fechada dentro del plazo de la convocatoria.

El plazo de presentacion de instancias será el de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y hora de las trece del último día.

Para ser admitido se requiere: 1.º Ser español y tener cumplidos 21 años, quedando exceptuados de este último requisito, los comprendidos en la regla 1.ª de la Real orden de 17 del actual. 2.º Título profesional ó certificado de haber aprobado los ejercicios de reválida, correspondiente al grado de la escuela. 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Valladolid 24 de Junio de 1901.
—El Rector, *Dr. Vicente Sagarra*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.508.

Boecillo.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1899 á 1900, y segundo semestre de 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta municipal.

Boecillo 26 de Junio de 1901.
—El Alcalde Presidente, Cecilio Gimón.—El Secretario, Pablo Gonzalez.

Núm. 1.509.

Torre de Esgueva.

Por renuncia del que la venia desempeñando y acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de ochenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos,

por el suministro de medicamentos á doce familias pobres que designará el Ayuntamiento y casos de oficio. La duracion del contrato será por dos años.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días á contar desde el que tenga lugar la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torre de Esgueva 27 de Junio de 1901.—El Alcalde, Delfín Gonzalez.—El Secretario, Victoriano Llanos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.507.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO.

En los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, y á mi testimonio sigue el Procurador D. Ulpiano Gimenez García, en nombre y representacion de D. Nicolás Moratinos Perez, como Gerente de la Sociedad Mercantil domiciliada en esta plaza bajo la razón social Diez Moratinos Puerta y Compañía, contra D. Manuel Lopez Cuadrado, vecino que fué de Barcelona y en la actualidad de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, intereses y costas, se ha presentado por la parte ejecutante escrito designando como perito para la tasacion de los bienes embargados, á D. Bonifacio Rivero Príncipe, habiéndose dictado por el Juzgado la providencia del tenor literal siguiente:

Providencia.—Sr. Juez Pardo y Crespo.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, Mayo veintiuno de mil novecientos uno. Por presentado el precedente escrito á los autos de su razón por nombrado perito por esta parte á D. Bonifacio Rivero Príncipe, lo que se haga saber al ejecutado, requiriéndole á la vez para que dentro de segundo día nombre otro por su parte, apercibido de tenerle por conforme con el nombrado por el ejecutante, á cuyo fin dirijase exhorto al Juzgado Decano de Barcelona y devuelto que sea se acor-

dará. Lo mandó y firma S. S.ª doy fé; Pardo.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.

En su consecuencia mediante el ignorado paradero de D. Manuel Lopez Cuadrado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificacion y requerimiento en forma expido la presente cédula que firmo en Valladolid á veintiseis de Junio de mil novecientos uno.—El Escribano, Anastasio H. Almaraz.

168

NUM. 1.486.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instruccion de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Agustin Varela Villarroel, vecino de Villalba del Alcor, en la causa que se le siguió en este Juzgado, sobre resistencia á un agente ejecutivo, se sacan á pública subasta, como de la propiedad del deudor, las fincas que se expresarán á continuacion, de las cuales no se han presentado títulos ni han sido suplidos, debiendo el rematante proveerse de ellos á su costa en la forma que la ley previene. El acto tendrá lugar el día veintidos del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la de los municipales de dicho Villalba y Montealegre, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar los que quieran tomar parte en el remate el importe del diez por ciento del avalúo.

Dado en Rioseco á veinticinco de Junio de mil novecientos uno.—Albino del Prado.—Por mandado de S. S.ª, Cesáreo Artero Gonzalez.

Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una tierra en término de Villalba del Alcor, pago de las Viñuelas, de dos cuartas, linda Oriente con tierra de Saturnino Salvador, Mediodía con otra de Bibiano Mucientes, Norte la de Fabriciano Reoyo y Poniente con senda del Fraile, tasada en cuarenta pesetas.

Esta finca en union de otras se halla gravada con dos censos, uno de mil setecientos reales de capi-

tal en favor del Beneficio simple de Santa María del Templo; y el otro de mil reales de capital en favor de la Colegiata de Ampudia.

2.ª Una era en el mismo término, pago de las de Arriba, de una cuarta, que linda Oriente otra de herederos de Francisco Ramirez, Mediodía la de los de Vicente Diez, Poniente con camino de Valdebusto y Norte con partija de Rufina de Diego, tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Un majuelo en el mismo término, pago del Paramillo, de aranzada y media, linda Oriente y Mediodía con el de Mauricio del Campo, Poniente con las cortas de Blas y Norte con tierra de Esteban de la Torre; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Esta finca está gravada con un censo de cuatro reales sesenta y dos céntimos, pagaderos el quince de Septiembre de cada año al común de vecinos de Villalba.

4.ª Una tierra en el mismo termino pago de las Fuentezuelas, de cincuenta estadales, linda Oriente con tierra de Matías del Campo, Mediodía con partija de Rufina de Diego, Poniente con otra de Gabriel de Vega, y Norte la de Gabriel Perez, tasada en cincuenta pesetas.

5.ª La mitad proindiviso de una bodega en dicha villa, extramuros de la poblacion, al Cubo de la Maya, linda toda ella por la derecha entrando con bodega de Bernabé Conde, izquierda con sendero de las bodegas y espalda con bodega de Jacinto de Diego, mide una superficie de veintitres metros y veintinueve centímetros, tasada dicha mitad en trescientas veinte pesetas.

6.ª Otra tierra en término de Montealegre, pago de la Retuerta de diez cuartas, linda Oriente con tierra de Marcelino Martin, Mediodía con partija de Eleuteria Carranza, Poniente con tierra de Nemesia Carranza, y Norte con la de Venancio Martin, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

7.ª Otra en el mismo término de Montealegre, pago de Valdevina, de cuatro cuartas, linda Oriente con tierra del Marqués de Montealegre, Mediodía con la de herederos de Victoria Sanchez; Poniente con partija de Nicasia Carranza, y Norte con la de herederos de Liborio Juarez, tasada en cincuenta pesetas.—Artero Gonzalez.

169

Imprenta del Hospicio provincial.